



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/194/2022

PARTE ACTORA: ADOLFO CORTÁZAR VEGA Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO²

Oaxaca de Juárez a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que; **sobresee** en el juicio respecto a los agravios esgrimidos en contra de la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de Elección para la renovación del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca de quince de octubre de dos mil veintidós; declara **infundados** los agravios relacionados con el incumplimiento de los requisitos formales de la Asamblea General Comunitaria Previa a la elección de integrantes del Ayuntamiento, la exclusión del Padrón Electoral Comunitario de quienes promueven y la omisión de garantizar la participación de mujeres en el proceso electivo.

Lo anterior porque fue ajustado a las normas comunitarias la realización de la Asamblea General Comunitaria Previa, por

¹ Adolfo Cortázar Vega en su calidad de representante común, en términos del proveído de quince de octubre de dos mil veintidós.

² Secretariado: Jovani Javier Herrera Castillo

otra parte, la normativa de la comunidad no compele a la autoridad responsable a fundar y motivar de manera individual la exclusión del Padrón Electoral Comunitario, sin que medie petición expresa, máxime que los requisitos para su conformación emanan de una norma de carácter general y, por ende, obligatoria para toda la comunidad.

Por último, contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable sí realizó adecuaciones para garantizar la participación de las mujeres en el proceso electivo, sin que a priori se hayan controvertido dichas precisiones o propuesto otras.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ANTECEDENTES DEL CASO	4
2. COMPETENCIA.....	6
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
4. PROCEDENCIA.....	8
5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
5.1. Materia de la controversia	9
5.2. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural	13
5.3. Cuestión a resolver	18
5.4. Decisión.....	18
5.5. Justificación de la decisión	19
5.5.1. Es infundado el agravio relacionado con la falta de oportunidad y quorum para la celebración de la <i>Asamblea Previa</i>	24
5.5.2. Es infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la conformación del <i>Padrón Electoral</i>	27
5.5.3. Es infundado el agravio relacionado con la omisión de la autoridad responsable de garantizar la participación de las mujeres en el proceso electivo de la comunidad.....	29
6 RESOLUTIVOS.....	31



GLOSARIO

<i>Asamblea de Elección</i>	Asamblea General Comunitaria de Elección de integrantes del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.
<i>Asamblea Previa</i>	Asamblea General Comunitaria Previa a la Asamblea General Comunitaria de Elección
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de quince de octubre de dos mil veintidós para la renovación del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca
<i>Estatuto Electoral</i>	Estatuto Estatal Comunitario de Cosoltepec, Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Padrón Electoral</i>	Padrón Electoral Comunitario de Cosoltepec, Oaxaca.
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Asamblea General Electiva 2019. El doce de octubre de dos mil diecinueve la comunidad de Cosoltepec llevó a cabo la Asamblea General de Elección para la designación de la nueva integración del *Ayuntamiento*, misma que fue declarada como jurídicamente válida por el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-137/2019³.

1.2. Aprobación del *Estatuto Electoral*. En Asamblea General Comunitaria de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno la comunidad de Cosoltepec aprobó el *Estatuto Electoral* de la propia comunidad, el cual, entre otras cosas, determina el método por el que se reconoce e instrumenta el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada.

1.3. Difusión del *Estatuto Electoral* y requisitos para integrar el *Padrón Electoral*. El doce de marzo en Asamblea General Comunitaria, fue difundido el *Estatuto Electoral* y, asimismo, se dieron a conocer los requisitos para conformar el *Padrón Electoral*.

1.4. Aprobación del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas. El veintiséis de marzo el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, que aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, por el que se identificó el método de elección del *Ayuntamiento*.

³ Véase acuerdo IEEPCO-CG-SNI-137/2019, consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1372019.pdf>



1.5. Modificación del Dictamen de identificación. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022 de cuatro de mayo el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó las modificaciones realizadas al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, cabe precisar que, en ambos acuerdos, tanto en el de aprobación del Catálogo de Municipios como el de modificación se hizo patente la aprobación por la Asamblea General Comunitaria del *Estatuto Electoral*.

1.6. Precisión del método a utilizar en la elección 2022. El veintinueve de mayo en Asamblea General Comunitaria la comunidad de Cosoltepec aprobó que en la elección del presente año se atendería lo contenido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, y por lo que hace a la construcción de la ciudadanía se atendería el *Estatuto Estatal*.

1.7. Asamblea General Previa de Elección. El trece de agosto, la comunidad de Cosoltepec celebró la *Asamblea Previa* en la que, entre otras cosas, se presentó el *Padrón Electoral*, asimismo, se aprobó una prórroga de ocho días para aquellas personas que no hubieran cumplido con los requisitos para ser incluidas en el citado Padrón.

1.8. Convocatoria de elección. El quince de agosto el Presidente y Secretario Municipal de Cosoltepec emitieron la *Convocatoria*.

1.9. Demanda. El catorce de octubre Adolfo Cortázar Vega y diversas personas de Cosoltepec presentaron la demanda que ahora nos ocupa

1.10. Radicación y trámite. Mediante acuerdo de quince de octubre, se tuvo por radicado el presente medio impugnación, a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, y ante la ausencia del trámite señalado en los

artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de ley.

1.11. Admisión, cierre de instrucción y fecha de resolución. El diecisiete de noviembre siguiente, la Magistratura Instructora dictó acuerdo en el que determinó admitir el presente juicio, y al no haber más requerimientos que proveer, cerró instrucción y señaló fecha y hora para que se propusiera al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votadas, al no incluirseles en el *Padrón Electoral*, asimismo, alegan una vulneración al sistema normativo de la comunidad, en cuanto a la legalidad de la Asamblea Previa, así como la omisión de la responsable de garantizar el derecho de las mujeres a participar en el proceso electivo.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, 80, 81, 82, 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Cuestión Previa

De un análisis del escrito de demanda se advierte que no se encuentra suscrito por María Luz Martínez Lara y Gonzalo López Tobón, personas que aparecen en el proemio de la misma.

En ese sentido, para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia señalada en el inciso e) del artículo 10 de *la Ley*



de Medios. Lo anterior por la mencionada ausencia de firma de las personas aquí citadas, lo cual es requisito indispensable al materializar la intencionalidad de quienes promueven.

Ahora bien, de manera ordinaria la ausencia de firma actualizaría el desechamiento de plano, sin embargo, en el presente asunto sería procesalmente inadecuado porque las personas de quien se constata la ausencia de firma son parte de un grupo de promoventes que suscribieron el mismo escrito de demanda.

En tal virtud, al haber sido admitido el escrito de demanda, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el inciso c) del artículo 11 de la *Ley de Medios*.

Aun con ello, esto no irroga perjuicio en contra de las personas señaladas porque los agravios esgrimidos por el resto de personas que comparecen es suficiente para que, puedan abordarse los derechos correspondientes a las citadas personas.

Sobreseimiento

Por otro lado, de un análisis a las constancias de autos se constata que la *Asamblea de Elección* de quince de octubre no pudo llevarse a cabo.

En efecto, obra en autos acta de *Asamblea de Elección* de quince de octubre⁴ de donde se advierte que la autoridad municipal determinó clausurar la asamblea por falta de condiciones para llevarse a cabo, acordando emitir una segunda convocatoria para la designación de las personas integrantes del Ayuntamiento.

En tal sentido, para este Tribunal es claro que se actualiza la causal contenida en el artículo 11 inciso b) de la Ley de

⁴ Consultable a foja 933 del expediente principal.

Medios, por lo que corresponde a los agravios relacionados con la *Convocatoria* de quince de agosto.

Lo anterior porque en cuanto a dichos agravios se ha modificado el acto a partir de la clausura de la Asamblea General Comunitaria de quince de octubre, de suerte que ha quedado sin materia los agravios esgrimidos en contra de la *Convocatoria* para la celebración de la referida Asamblea.

Aun con ello, se estima procedente estudiar los agravios relacionados con la conformación del Padrón Electoral, la legalidad de la *Asamblea Previa*, así como la supuesta omisión de la autoridad responsable de garantizar la participación de las mujeres.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y segundo y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de quienes promueven, los actos controvertidos y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁵.

b) Definitividad. Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia,

⁵ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se considera que se cumple con el término establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, lo anterior porque, porque esencialmente lo que se impugna, son omisiones de la autoridad responsable consistentes en integrar indebidamente el *Padrón Electoral* y garantizar el derecho de las mujeres para su participación, lo cual, es un acto de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento y por tanto, la oportunidad para impugnarla⁶, máxime que en tratándose de comunidades indígenas, deben de flexibilizarse los requisitos formales, a fin de poder hacer efectivo el acceso a la justicia⁷.

d) Legitimación. Quienes promueven cuentan con legitimación al tratarse de personas originarias del municipio de Cosoltepec, quienes reclaman sus derechos político electorales, así como el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que se acrediten las omisiones acusadas en contra de la autoridad responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora.

Señala la parte actora que el trece de agosto la autoridad responsable instaló y llevó a cabo la *Asamblea Previa*, aun con la falta de quorum. Lo anterior porque desde su estima, dicha

⁶ Véase la Jurisprudencia 15/2011 de rubro; PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011 número 9. pp. 29-30, 4a. Época.

⁷ Véase la Jurisprudencia 7/2013 de rubro; PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013 número 12. pp. 19-21, 5a. Época.

asamblea no contaba con el promedio de asistentes necesarios para su celebración, la cual tuvo presencia de ciento veintitrés personas.

La parte actora narra que en el desarrollo de la señalada asamblea la autoridad responsable dio lectura a cada uno de los padrones electorales, tanto de las organizaciones ciudadanas, como del padrón de personas de la comunidad. Sin embargo, desde su perspectiva, existe exclusión a las mujeres ya que, afirma que no se garantizan las medidas para que las mujeres puedan acceder a ejercer su derecho de votar y ser votadas, haciendo además intangible el principio de paridad de género, ello sobre la base que se excluye a las mujeres de votar y ser votadas.

Además, no justifica la exclusión de las personas promoventes del Padrón Electoral, lo cual, afirma, representa un retroceso a todos los avances de la comunidad, contenidos en los artículos 2 y 35 de la *Constitución General*.

Señala que si bien, el *Estatuto Electoral* establece que previo a la celebración de la *Asamblea de Elección* debe celebrarse una *Asamblea Previa* donde se definan los padrones electorales, esta debe convocarse con veintiún días de anticipación, cuestión que no fue prevista por la responsable ya que solamente transcurrieron doce días, desde la convocatoria, la cual afirma la parte actora tuvo lugar el uno de agosto, y el día que tuvo verificativo la Asamblea General Previa fue el trece del mismo mes y año.

➤ **Informe circunstanciado del *Presidente Municipal*.**

Por su parte la autoridad responsable señala que la parte actora parte de una premisa errónea ya que no fue a partir del citatorio de uno de agosto que se convocó a la *Asamblea Previa*, sino que el comunicado de la reunión previa a la



elección se llevó a cabo en el marco de la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de mayo, mismo que fue reiterado en la Asamblea General de treinta de julio.

Por otro lado, sostiene que por lo que hace a la *Asamblea Previa* no se realiza una convocatoria, sino que es un comunicado, tal como se señala en el artículo 30 de los *Estatuto Electoral*.

Además, afirma que el citatorio que la parte actora señala como convocatoria, es una práctica tradicional en la comunidad a fin de garantizar la mayor asistencia posible.

Asimismo, señala que es falso que haya iniciado la *Asamblea Previa* a las doce horas con veintidós minutos, pues esta dio inicio a las once horas con quince minutos, lo cual obedeció al objeto de maximizar la participación de la ciudadanía.

Por otro lado, refiere que en dicha Asamblea era innecesario el quorum legal de cincuenta por ciento más uno de la totalidad del padrón de la comunidad, ello, porque, a diferencia del nombramiento de la autoridad municipal, tradicionalmente en la *Asamblea Previa* sólo participa la ciudadanía de la localidad y representantes de las organizaciones ciudadanas de personas que radican fuera de la comunidad.

Por lo que hace a la omisión de garantizar la participación de las mujeres la responsable señala que no le asiste la razón a la actora, ello porque contrario a lo afirmado, conforme al artículo 13 del *Estatuto Electoral*, se flexibilizaron los requisitos para que las mujeres puedan cumplir con los requisitos para su participación.

Asimismo, sostiene que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que fueron excluidas sin fundamento, ya que, por el contrario, en la propia *Asamblea Previa*, se determinó otorgar un plazo de ocho días para que las personas que no

aparecían en el *Padrón Electoral* pudieran subsanar los requisitos omitidos.

Síntesis de agravios.

De manera esencial se pueden abarcar los agravios establecidos por la parte actora en tres apartados, **i)** el primero de estos, que se refiere a las formalidades de la *Asamblea Previa*; **ii)** el segundo, que se refiere a la indebida exclusión de las personas promoventes del *Padrón Electoral*; y **iii)** por último la omisión de la responsable de disponer los mecanismos necesarios para que las mujeres puedan ejercer efectivamente sus derechos político electorales de votar y ser votadas.

Metodología de estudio

Si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable no forma parte de la litis⁸, existen controversias de especial naturaleza que requieren de una perspectiva amplia, en cuanto a la información que pueda aportar la autoridad responsable.

Por ello, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha perfilado una metodología de estudio contextual y de criterio amplio, de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, cuando se trata de juicios donde la información sea especialmente complicada de allegarse o existan situaciones desproporcionadas, tal es el caso de juicios en el régimen de los sistemas normativos internos.

Por ello, se estima trascendental que las autoridades responsables de estos juicios, rindan su respectivo informe y aporten datos y elementos de prueba que puedan conducir a

⁸ Véase Tesis XLIV/98, de rubro; INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. año 1998, suplemento 2, pág. 54. 3a. Época.



este Tribunal a esclarecer el caso planteado, so pena de estimar los hechos denunciados como presuntivamente ciertos, ante la falta de información de la autoridad que se encuentra obligada a proporcionarla.

Aun con un criterio de presuntiva certeza de los hechos denunciados, este Tribunal esta compelido a realizar los requerimientos necesarios que esclarezcan la controversia y analizarla a la luz de las constancias obtenidas.

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes⁹.

5.2. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural

El municipio de Cosoltepec se ubica en el Distrito de Huajuapán, es parte de la Región Mixteca, se ubica al noreste del estado, limita al norte con el municipio de Chazumba, al sur con San Pedro y San Pablo Tequixtepec, al oriente con Chazumba, al poniente con los municipios de Petlalcingo y Tonahuixtla, ambos del estado de Puebla.

En cuanto al *Ayuntamiento*, este se integra por cinco concejalías; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Obras Públicas, además, cuenta con tres autoridades auxiliares, dos agencias municipales; San Juan Joluxtla y Tultitlán de Guadalcázar, y la Agencia de Policía Cabrillas¹⁰.

⁹ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

¹⁰ Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en; https://docs.congresoosaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf

Los datos demográficos compilados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística muestran que actualmente en el municipio habitan aproximadamente unas ochocientas tres personas, de estas son trescientas ochenta y cinco hombres y cuatrocientas dieciocho mujeres. De la totalidad de la población aproximadamente ciento cincuenta hablan una lengua indígena, entre estas lenguas se encuentran las mixtecas y chontales, siendo la mayoritaria la lengua mixteca. En la comunidad se ha aprobado un Estatuto Electoral Comunitario, en el que se define el método de elección, los mecanismos de reconocimiento de ciudadanía, el proceso electivo de la comunidad, así como algunas previsiones para las mujeres y las personas con discapacidad a efecto de garantizar su participación.

Proceso electivo 2022

El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno en Asamblea General Comunitaria, aprobó el Estatuto Estatal Comunitario del municipio de Cosoltepec. El mencionado Estatuto define como parte de sus objetivos el crecimiento, desarrollo y progreso de las personas de Cosoltepec, pretender reafirmar la participación de las mujeres en la vida comunitaria y asegurar la paridad de género en el ejercicio de sus empleos.

Además, garantizar el respeto al derecho de libre autogobierno para cada una de las comunidades, las cuales se definen como la comunidad de la Cabecera, y las de las agencias municipales de Joluxtla y Tultitlán de Guadalcázar, así como la Agencia de Policía de Cabrillas.

Define las características y requisitos de la ciudadanía Cosoltepequense, así como el mecanismo que pretende garantizar la participación de mujeres en la comunidad, también aborda los derechos políticos de las personas con



discapacidad y el procedimiento de elección de autoridades municipales.

Dicho *Estatuto Electoral* fue remitido al *Instituto Electoral* para que fuera avalado, junto con demás información relacionada con el método electivo de la comunidad.

Conforme a lo anterior el doce de marzo en Asamblea General Comunitaria la autoridad municipal precisó los requisitos para conformar el *Padrón Electoral* y poder ejercer los derechos político electorales de votar y ser votado o votada.

Posteriormente, el veintiséis de marzo el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el Dictamen de identificación del método electivo de Cosoltepec, en torno a lo anterior, **en este se precisó que dicho municipio tenía su propio Estatuto Electoral.**

El veintinueve de mayo en Asamblea General Comunitaria la comunidad de Cosoltepec, entre otras cosas definió que en la elección de integrantes del *Ayuntamiento* se aplicaría el contenido del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-077/2022, y asimismo, se atendería el *Estatuto Electoral* por lo que hace a la ciudadanía de la comunidad.

El sábado treinta de julio la comunidad celebró Asamblea General Comunitaria en la que entre otras cosas el *Presidente Municipal* informó a las personas asistentes que el trece de agosto se celebraría la *Asamblea Previa* y el quince de octubre la *Asamblea de Elección*.

El trece de agosto se llevó a cabo la *Asamblea Previa*, según se constata del acta de asamblea, en la misma se dio lectura a los padrones de las instituciones comunitarias que radican fuera de la comunidad y al propio de la Comunidad, por otra parte, la Asamblea General determinó otorgar una prorrogación de

ocho días para que las personas que no aparezcan en el Padrón Electoral puedan regularizar su situación¹¹.

El quince de octubre se llevó a cabo la *Asamblea de Elección* para renovar el *Ayuntamiento*, precisándose que, según se constata del acta de asamblea la Asamblea Electiva se suspendió derivado a conflictos suscitados en el desarrollo de la propia asamblea, estableciendo en la misma la autoridad responsable que emitiría nueva convocatoria para nueva asamblea electiva.

En el caso en concreto se estima adecuado establecer que la legitimación y vigencia del *Estatuto Electoral* no se encuentra controvertido, por ello, al haber sido emitido por la propia Asamblea General Comunitaria el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno¹², la controversia se analizará a la luz de las reglas establecidas en el referido Estatuto, pues este ha adquirido un carácter de norma general de acatamiento obligatorio tanto para las autoridades de la comunidad como la ciudadanía y porque además, las propias personas que promueven no desconocen sus alcances o controvierten su vigencia.

Calificación del conflicto

Dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de las personas y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos. A fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, se procede a identificar el tipo de

¹¹ Visible a foja 849 del expediente principal.

¹² Visible a foja 221 del expediente principal.

¹³ Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.



controversia comunitaria que hoy se presenta, a fin de analizar, ponderar y resolver de forma adecuada.

Advirtiéndose la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

a) Intracomunitarias o intragrupalas: Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Extracomunitarias: Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Intercomunitarias: Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Concluyendo que nos encontramos en presencia de un conflicto de carácter intracomunitario, ya que se trata de posibles restricciones provocadas por autoridades comunitarias, que, en términos de la parte actora, vulnera el derecho de las mujeres a ser votadas y electas en condiciones de igualdad, asimismo, en su concepto vulnera el derecho de las personas a conformar el *Padrón Electoral*.

5.3. Cuestión a resolver

Por cuestión de método este Tribunal deberá de estudiar primeramente si en efecto, como lo sostienen la parte actora, la *Asamblea Previa* incumplió con los requisitos formales de oportunidad y quorum, posteriormente, de calificarse válida la referida asamblea, este Tribunal deberá analizar si fue indebida la conformación del *Padrón Electoral* de la comunidad, a partir de una falta de motivación y fundamentación de la responsable, por último, con independencia de la debida conformación del *Padrón Electoral* este Tribunal deberá analizar si, en efecto, la responsable fue omisa en garantizar los derechos político electorales de las mujeres.

5.4. Decisión

Son infundados, en cada caso, los agravios esgrimidos por la parte actora, lo anterior porque contrario a lo argumentado, la responsable no estaba obligada a emitir una convocatoria para la *Asamblea Previa*, pues en términos del *Estatuto Electoral*, lo que debía de hacer la responsable es comunicarlo a la comunidad con veintiún días de anticipación, lo cual fue realizado, según se advierte de las constancias que obran en autos, además, el quorum de la *Asamblea Previa* se ajustó al número de personas que ordinariamente asisten a las asambleas generales comunitarias que no son electivas.

Por otro lado, no le asiste la razón a la parte actora cuando señalan que la autoridad no funda ni motiva la exclusión del *Padrón Electoral*, lo anterior porque en la conformación de este la responsable no estaba obligada a emitir una determinación fundada y motivada por cada una de las personas que fueron excluidas pues para ello, se puso a disposición el *Padrón Electoral* y se concedió un término para subsanar omisiones o errores, por ello, la parte actora estaba compelida acatar lo



establecido por la Asamblea General. Además, en esta instancia no acredita que, en efecto, cumplen con los requisitos necesarios para ser incluidas en el *Padrón Electoral*.

Por último, contrario a lo afirmado por la actora, la autoridad responsable sí realizó medidas para garantizar la participación política de las mujeres pues, como se constata de una lectura del *Estatuto Electoral* y del Acta de Asamblea General Comunitaria de doce de marzo, se advierte que este contiene medidas compensatorias con el objetivo de hacer accesible el derecho de votar y ser votadas a las mujeres de la comunidad.

5.5. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votadas y votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos, electas o designados y designadas.

Además, la fracción III del referido apartado dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrían limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

➤ ***Constitución Estatal***

En la *Constitución Estatal* el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que se **deberá garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad**.

➤ ***Ley de Electoral***

El artículo 15 numeral 4 dispone que la Asamblea General Comunitaria es máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones de los municipios que se rigen por Sistemas



Normativos Indígenas, y que la misma se integra por miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad.

Por su parte el artículo 31 fracción VIII señala que es un fin del *Instituto Electoral*, entre otras cosas, garantizar que los sistemas normativos indígenas de los municipios, aseguren la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, en términos de la Constitución General.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución General*, la *Constitución Estatal* y la Soberanía del Estado.**

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución General*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello mismo se replica en el numeral 7 del artículo 273 de la *Ley Electoral*, ya citado, porque reconoce que los sistemas normativos deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, lo anterior sin

desconocer que el numeral 8 siguiente dispone que el desempeño de las mujeres en comités y otras actividades en los diversos ámbitos de la vida municipal, así como su participación en organizaciones comunitarias de carácter productivo, cultural y social deberán considerar como aportación de sus obligaciones comunitarias y se deberán tomar en cuenta dentro del sistema de cargos.

En la misma sintonía el artículo 276 numeral 3 establece que la Asamblea General Comunitaria es la institución encargada de la toma de decisiones de la comunidad, y deberá establecer los mecanismos y condiciones para la inclusión de las mujeres tanto en la participación como en la representación política de la comunidad.

Asimismo, el artículo 277 numeral 2, establece que, en el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos indígenas, para ser integrante de los ayuntamientos, la Asamblea General Comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones reconocerá la participación de las mujeres en comités y otras tareas y servicios reconocidos en la comunidad como contribución a la misma.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁴, en esencia:

¹⁴ Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014,



- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Asimismo, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, tratándose de comunidades indígenas, el sistema jurídico bajo el que se rige determinada comunidad es determinado, por regla general por su asamblea, al ser el órgano comunitario de mayor jerarquía.

Así, con independencia de los actos llevados a cabo por las diversas autoridades municipales, éstas por sí mismas, no tienen la facultad para modificar de tal naturaleza el sistema normativo de la comunidad.¹⁶

Es decir, al ser un aspecto de competencia, se vuelve esencial que, para que las modificaciones a un sistema normativo se tornen válidas, estas sean o emanadas o consultadas a la Asamblea General, para que, sólo a partir del consenso de la comunidad, puedan fijar sus normas, ello, además, en armonía con el artículo 2 de la *Constitución General* y además, ambas

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.13 y 14. 5a. Época

¹⁶ Véase jurisprudencia 20/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. 2014, número 15, pp. 28-29. 5a. Época.

autoridades se encuentran compelidas a garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

5.5.1. Es infundado el agravio relacionado con la falta de oportunidad y quorum para la celebración de la *Asamblea Previa*.

Estableciendo que no se encuentra controvertido la legitimación del *Estatuto Electoral*, es atinente establecer que, tanto la responsable como las personas de la comunidad quedan compelidas al acatamiento de dicho dispositivo comunitario.

Ahora bien, el artículo 28 del *Estatuto Electoral* establece las etapas en que se desarrolla el proceso electoral comunitario, estableciendo las siguientes etapas:

- Emisión y difusión del comunicado para la Asamblea Previa a la Elección.
- Emisión y difusión de la convocatoria
- Asamblea previa de elección.
- Asamblea de elección.
- Actos posteriores a la elección.

En lo que interesa, el artículo 30 del mismo dispositivo comunitario establece que la autoridad municipal deberá emitir el comunicado para la *Asamblea Previa* con al menos veintiún días de anticipación al día de su celebración.

En esos términos para este Tribunal es adecuado que la autoridad responsable haya realizado el comunicado a la Asamblea Previa de Elección en Asamblea General Comunitaria de treinta de julio¹⁷.

En efecto, en autos obra acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de julio donde la autoridad responsable

¹⁷ Véase acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de julio de dos mil veintidós, visible a foja 831 del expediente principal.



dio a conocer a las personas reunidas en esta que se llevaría a cabo la Asamblea Previa de Elección el posterior trece de agosto, ello, con independencia de que dicha información había ya sido abordada de manera incidental en la Asamblea General Comunitaria de treinta de mayo¹⁸.

Conforme a lo anterior, es claro que el comunicado por el que se enteró a la comunidad la fecha de la celebración de la *Asamblea Previa* fue realizada conforme al *Estatuto Electoral* y por ello, ajustado sus propias normas.

A mayor razón obra en autos constancia que adicionalmente al comunicado realizado por la responsable, la responsable remitió diversos citatorios a personas de la comunidad a fin de recordar la *Asamblea Previa*, lo cual, no fue controvertido por la parte actora, ello, genera convicción que, además de que fue oportuno el comunicado a la referida asamblea, existió una correcta difusión.

Por otro lado, por lo que hace a la falta de quorum para la celebración de la Asamblea General Previa, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora conforme lo siguiente.

Si bien, existen diversos elementos para tomar en cuenta la validez de las Asambleas Generales Comunitarias, cuando se analice la legalidad de estas es necesario también atender a las características de la comunidad.

Conforme a lo anterior, de un análisis a diversas actas de asambleas generales comunitarias que obran en autos se advierte la siguiente presencia de personas en dichas asambleas:

¹⁸ Véase acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de mayo de dos mil veintidós, visible a foja 815 del expediente principal.

Asambleas	Asamblea 28-08-021	Asamblea 12-03-2022	Asamblea 29-05-2022	Asamblea 30-07-2022
Quorum	149	220	230	179

De un simple ejercicio aritmético se obtiene que, en promedio, en las asambleas generales comunitarias que no versan sobre la elección de integrantes del *Ayuntamiento* se tiene una presencia promedio aproximado de ciento noventa y cuatro personas.

En esa tesitura, si bien, de un análisis al Acta de *Asamblea Previa* se advierte que en un principio la autoridad responsable constató la presencia de ciento veintitrés personas, también precisó que se tomarían en cuenta a las personas que se adhirieran a la referida Asamblea en el desarrollo de la misma, obteniendo un último resultado de quorum de doscientas dieciséis personas, contándose con la presencia incluso con personas que ahora son promoventes.

Conforme a lo anterior para este Tribunal fue ajustado a derecho tanto la oportunidad de la comunicación de la *Asamblea Previa* como el quorum de la referida Asamblea donde fue exhibido el *Padrón Electoral*.

No pasa inadvertido que además la parte actora sostiene que hubo dilación en el inicio de la Asamblea de referencia, ello para privilegiar a personas que viven fuera de la cabecera, sin embargo, estos argumentos se califican de genéricos pues en todo caso, no se enfocan en evidenciar cómo fue que se privilegió a otras personas o bien, como ello les irroga perjuicio o a la propia comunidad.



5.5.2. Es infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la conformación del *Padrón Electoral*.

La parte actora señala que la responsable no fundó y motivó el porqué de la exclusión de los promoventes del *Padrón Electoral*, sin embargo, conforme se advierte del *Estatuto Electoral*, el artículo 30 fracciones VIII y IX, señala que en la *Asamblea Previa* se darán a conocer los padrones electorales, tanto de la comunidad como de las organizaciones de personas que radican fuera del municipio, para su validación.

Una vez realizado lo anterior se deberán publicar los padrones y se comunicará a las personas asambleístas el número total de personas electoras el cual será definitivo.

De lo relatado, no se advierte que la responsable tenga la obligación de realizar un razonamiento individual por cada persona que no se encuentra incluida en el *Padrón Electoral*, sino que, al aprobarse el *Estatuto Electoral*, existe una obligación de la ciudadanía de Cosoltepec de cumplir con los requisitos incluidos en el referido Estatuto para conformar el *Padrón Electoral*.

Lo anterior es así porque, una vez que el *Estatuto Electoral* fue aprobado por la Asamblea General Comunitaria, dicha norma fue positivizada y adquirió carácter general, es decir, de carácter obligatorio para toda la ciudadanía de Cosoltepec.

En esos términos y conforme se ha relatado no existe una obligación expresa de la autoridad responsable de otorgar una respuesta fundada y motivada a cada persona que no se incluya en el *Padrón Electoral*, sino que medie petición expresa, sino que, los requisitos para se pueda incluir a determinada persona deben ser cumplidos por esta misma y ante ello quedan obligadas a contar con ellos para poder integrar el referido padrón.

Así, la obligación de la autoridad respecto a la conformación del *Padrón Electoral* es hacerlo de conocimiento público y a la ciudadanía le corresponde solicitar su registro.

Ahora bien, como se advierte del Acta de *Asamblea Previa*, se constata que, pese a lo señalado en el citado artículo, la Asamblea General Comunitaria aprobó otorgar una prórroga de ocho días más para que las personas que no se hubieran incluido en los referidos padrones tuvieran oportunidad de subsanar omisiones o cumplir requisitos.

Sin embargo, ni en aquella ocasión, ni en este juicio, quienes promueven controvierten o argumentan el porqué sí cumplen con los requisitos establecidos en el *Estatuto Electoral*, esto es:

- Cumplir con el tequio
- Asistir a las asambleas generales comunitarias
- Cumplir con las aportaciones económicas establecidas en las asambleas.
- Estar al corriente con sus contribuciones en la Hacienda Municipal y representación agraria.
- Desempeñar los empleos que la Asamblea General Comunitaria les confiera
- En caso de las organizaciones o instituciones ciudadanas cosoltepecanas, constituidas por personas radicadas fuera de la comunidad, cumplir con lo establecido en los apartados de sus estatutos relacionados con la construcción de la ciudadanía comunitaria, acuerdos, nombramientos internos y participar activamente en beneficio de Cosoltepec.

Conforme a lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de analizar, aun en suplencia de la queja, si quienes reclaman cumplen o no con los requisitos establecidos por su propia norma interna, pues como ya se refirió, quienes impugnan se



limitan en señalar un supuesto actuar irregular de la responsable, sin esgrimir argumento que se encamine a sustentar la procedencia de la inclusión de la parte actora en el *Padrón Electoral*, de ahí lo infundado de su agravio.

5.5.3. Es infundado el agravio relacionado con la omisión de la autoridad responsable de garantizar la participación de las mujeres en el proceso electivo de la comunidad.

Como ya se ha referido, a partir de la aprobación del *Estatuto Electoral* la norma se positivizó y adquirió obligatoriedad general en la comunidad, en efecto la norma comunitaria prevé consideraciones específicas con el objetivo de garantizar la participación de las mujeres.

El *Estatuto Electoral* contempla todo un capítulo que aborda la participación de las mujeres en la comunidad, así como diversos artículos que ahondan sobre los mecanismos que la comunidad debe implementar para su participación.

Por ejemplo, el artículo 14, fracción IV del *Estatuto Electoral* dispone que la mujer es un pilar central de la comunidad, y que para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos deben flexibilizarse las diversas maneras que pueden cumplir el tequio o empleo.

Por su parte el artículo 16 sostiene que se debe garantizar y propiciar la igualdad real entre mujeres y hombres en las elecciones de la comunidad, además de que ratifica la paridad de género, por su parte el artículo 17 señala que la comunidad garantiza la paridad de género.

Ahora bien, como una forma de materializar dichos alcances, mediante Asamblea General Comunitaria de doce de marzo, se fijaron los criterios a considerar para la elaboración del *Padrón Electoral*.

En ese sentido, se previó que las mujeres debían de cumplir con al menos un cincuenta por ciento de los tequios, los cuales pueden ser trabajo físico, preparación de alimentos o donación en especie.

Asimismo, deben de cumplir con al menos un cincuenta por ciento de las asistencias a las asambleas generales comunitarias.

En cuanto a las cooperaciones, para las mujeres madres solteras se contempla una aportación mínima del cincuenta por ciento de las cuotas establecidas.

Conforme a lo anterior, para este Tribunal es claro que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable sí ha realizado acciones encaminadas a garantizar la participación de las mujeres en el proceso electivo, sin que a priori, quienes promueven hayan establecido de qué forma podría garantizarse dicho derecho o bien, qué requisito o acto le irroga perjuicio a las mujeres de la comunidad de tal entidad que impida el ejercicio de sus derechos.

Sin que sea válido argumentar que la exclusión de las mujeres promoventes del *Padrón Electoral* sea un perjuicio general para todas las mujeres, lo anterior porque, primeramente, la exclusión de diversas personas del referido padrón incluyó también a hombres y, por otro lado, la exclusión del padrón obedeció a los requisitos de conformación que no fueron cumplidos en términos de su *Estatuto Electoral*.

De ahí que este Tribunal, por el contrario, advierte un esfuerzo por parte de la comunidad para incluir a las mujeres en la participación política y garantizar su ejercicio, sin que sea válido calificar la paridad de género en el presente juicio pues ello tendrá que ser motivo de pronunciamiento por parte del *Instituto Electoral*.



6 RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el juicio los agravios relacionados con la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de quince de octubre de dos mil veintidós, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la conformación del Padrón Electoral del municipio de Cosoltepec, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsable y vinculada, y por estrados para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

Cúmplase

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²⁰, quien autoriza y da fe.

¹⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²⁰ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.